



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 94<sup>o</sup> período de sesiones, 29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 58/2022, relativa a Cristiana María Chamorro Barrios y otros (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de febrero de 2022 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Cristiana María Chamorro Barrios, Marcos Antonio Fletes Casco, Walter Antonio Gómez Silva y Pedro Salvador Vásquez Cortedano. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de febrero de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Cristiana María Chamorro Barrios, nacida el 5 de febrero de 1954, es periodista y expresidenta de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, y fue precandidata a las elecciones a la Presidencia de Nicaragua de noviembre de 2021. Marcos Antonio Fletes Casco, nacido el 29 de abril de 1979, es contador y se desempeñó como contador general de la misma Fundación. Walter Antonio Gómez Silva, nacido el 31 de octubre de 1966, es administrador y contador, y era encargado del área financiera de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro. Pedro Salvador Vásquez Cortedano, nacido el 19 de mayo de 1962, es conductor y ha sido chofer de la Fundación y de la Sra. Chamorro.

5. Según la información recibida, en enero de 2021 se conoció que la Sra. Chamorro podía ser una de las candidatas a la Presidencia de Nicaragua, con una aceptación del 43 %. Para entonces, los ataques hacia la Sra. Chamorro y la Fundación que ella dirigía ya eran frecuentes en los medios de comunicación. A partir del conocimiento del sondeo, escalaron el discurso hostil y las represalias contra ella.

6. El 20 de mayo de 2021, la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes y Gómez fueron citados al Ministerio de Gobernación para responder por supuestas inconsistencias en los reportes financieros de la Fundación. Inmediatamente después de comparecer, recibieron citatorios para presentarse ante el Ministerio Público el 21 de mayo, para una investigación por supuesto lavado de dinero, bienes y activos.

7. El 21 de mayo de 2021, la Sra. Chamorro y el Sr. Gómez comparecieron ante el Ministerio Público. El Sr. Gómez compareció como investigado por lavado de dinero y se acogió a su derecho a guardar silencio.

8. El 26 de mayo de 2021, el Ministerio Público emitió un comunicado indicando que había recibido una denuncia en contra de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro por lavado de dinero, bienes y activos. El comunicado alude a la citación del 21 de mayo y afirma que los Sres. Fletes y Gómez, citados en calidad de investigados, se presentaron y que se respetaron sus derechos constitucionales.

9. El 27 de mayo de 2021, el Ministerio Público emitió un segundo comunicado, informando de otra citación al Sr. Gómez e indicando que este se había negado a contestar a las preguntas. También hacía referencia a una citación de la Sra. Chamorro en calidad de investigada por lavado de dinero. En el comunicado se expresaba que la Sra. Chamorro se había negado a declarar. El Sr. Fletes envió ese día un escrito al Fiscal, explicando que se abstenía de declarar. El Fiscal se negó a recibir el escrito e insistió en que el Sr. Fletes debía comparecer personalmente.

10. Según la información recibida, el 1 de junio de 2021, a través de un nuevo comunicado del Ministerio Público, se conoció que se habían solicitado medidas precautelares de retención migratoria en contra de los cuatro extrabajadores de la Fundación. Además, a la Sra. Chamorro y a los Sres. Fletes y Gómez se les prohibió concurrir a determinadas reuniones o lugares y comunicarse con ciertas personas. También se solicitó la inhabilitación de la Sra. Chamorro para ocupar cargos públicos. El 14 de junio, el Sr. Vásquez fue citado en el Ministerio Público. Dicha entidad expresó mediante un comunicado que el Sr. Vásquez había comparecido, había contestado las preguntas y había firmado el acta correspondiente.

11. Los Sres. Fletes y Gómez fueron detenidos el 28 de mayo de 2021, al día siguiente de su segunda citación. La Sra. Chamorro fue detenida el 2 de junio, horas después de haber visitado la Alianza Ciudadanos por la Libertad y solicitar su inscripción como precandidata presidencial. En menos de 24 horas, el Ministerio Público la acusó penalmente y solicitó su retención migratoria y casa por cárcel. El Sr. Vásquez fue detenido el 15 de junio de 2021, al

día siguiente de su comparecencia ante el Ministerio Público, y fue posteriormente desaparecido.

12. La vivienda de la Sra. Chamorro fue allanada por la policía, que entró por la fuerza. Durante el operativo se registraron hechos de violencia en el exterior de la vivienda hacia familiares preocupados por la situación y periodistas independientes que daban cobertura a la noticia.

13. El Sr. Fletes fue detenido con violencia por civiles armados que actuaron en connivencia con la policía y que le causaron una caída al suelo. Luego lo subieron en un microbús azul oscuro, en el que fue trasladado.

14. La fuente reporta que la casa del Sr. Gómez fue allanada por la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía. En el lugar estaba su familia, incluyendo un menor de edad. Los policías intentaron subir por los portones de la vivienda, y un familiar les abrió la puerta. La policía obligó a entrar a quienes estaban en el lugar y procedieron a la detención del Sr. Gómez y al allanamiento de la vivienda durante tres horas. El registro se desarrolló fuera de las horas contempladas en el Código Procesal Penal, que establece que debe practicarse entre las 6.00 y las 18.00 horas.

15. La fuente indica que, inicialmente, la existencia de una acusación contra la Sra. Chamorro solo se conoció a través del comunicado del Ministerio Público del 1 de junio de 2021. No obstante, la acusación no había sido colocada en el sistema de consulta de expedientes en línea del Poder Judicial.

16. En tal sistema consta oficio, del 3 de junio de 2021, de la Jueza de la causa que resuelve accediendo a la solicitud de convalidación del allanamiento, la detención y la ocupación de bienes de la Sra. Chamorro. La Jueza accedió a la petición de examinar, con apoyo de un perito informático, toda la información contenida en diferentes dispositivos que le fueron ocupados, como teléfonos y computadoras, y documentos en general.

17. Los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez no fueron acusados por el Ministerio Público durante los primeros tres meses de detención. Varios meses después, se desconocían los hechos de la acusación y no existía evidencia alguna de que el Juez había realizado una valoración integral y objetiva de los mismos.

18. Según la información recibida, a las personas detenidas, exceptuando el caso de la Sra. Chamorro, no se les celebraron inmediatamente las audiencias especiales de tutela de garantías constitucionales, pues el plazo de investigación se había ampliado hasta los 90 días en base a la cuestionada Ley núm. 1060 de Reforma y Adición a la Ley núm. 406, Código Procesal Penal.

19. En el caso de los Sres. Fletes y Gómez, el 29 de mayo de 2021 la Jueza resolvió admitir la solicitud de ampliación a 90 días del plazo para investigarles. El 22 de junio se realizó la audiencia de tutela de garantías constitucionales en la que igualmente se amplió a 90 días el plazo de detención para la investigación del Sr. Vásquez.

20. En el caso de la Sra. Chamorro, el 3 de junio de 2021, la Jueza realizó una audiencia preliminar privada, sin permitir que su abogada estuviera presente e imponiéndole una defensora pública. El acta de dicha audiencia no estuvo disponible en el sistema de revisión de casos en línea. Por ello, se desconocía si en la audiencia se extendió el plazo para la investigación según la Ley núm. 1060. La defensa no logró acceder a una copia del expediente.

21. El 11 de junio de 2021, la Jueza a cargo de la investigación notificó a la defensa el aplazamiento de la audiencia inicial. Desde entonces transcurrieron más de 60 días sin que la defensa tuviera noticias de la celebración de la misma, en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Procesal Penal, que establece un plazo máximo de diez días.

22. El Sr. Vásquez acudió a la citatoria del Ministerio Público para declarar el 14 de junio de 2021, a las 8.30 horas. Ese día, el Sr. Vásquez terminó labores a las 19.00 horas y llegó a su habitación a las 22.00 horas. Luego, habría salido caminando del lugar a las 22.30 horas y no regresó. Al día siguiente no se presentó en su trabajo. El 16 de junio su familia le llamó repetidamente por teléfono sin obtener respuesta.

23. Según la fuente, el 17 de junio, su familia buscó en vano al Sr. Vásquez en el Instituto de Medicina Legal, en la morgue, en hospitales y en casa de sus familiares. Los familiares visitaron distintas estaciones policiales, donde les respondieron que no sabían de él. El 18 de junio su familia presentó denuncia por su desaparición. Sin embargo, un oficial informó a la familia que no iban a aceptar la querrela, y les indicó que fueran a la Dirección de Auxilio Judicial. En ese lugar, un policía reconoció que el Sr. Vásquez estaba ahí recluido.

24. La fuente señala que inicialmente se impuso el nombramiento de defensores públicos a los cuatro detenidos. Luego, y solo ante la insistencia de los familiares, las autoridades aceptaron que sus abogados privados asumieran su representación.

25. En el caso de la Sra. Chamorro, el 3 de junio de 2021 se presentó escrito solicitando la designación de defensa técnica privada. El 7 de junio, la abogada nombrada por la familia presentó un escrito de apersonamiento procesal solicitando derecho de comunicarse libre y privadamente con su cliente y la notificación de las actuaciones procedimentales.

26. El 8 de junio de 2021, después de seis días de incomunicación, se permitió a la Sra. Chamorro hablar por 35 minutos con su abogada, tiempo insuficiente para preparar su defensa. El 9 de junio, la abogada solicitó se le permitiera una segunda entrevista y el permiso para fotocopiar el expediente. El mismo día, la Jueza resolvió que ya se había garantizado el derecho a la defensa. Desde entonces, la abogada no logró verla otra vez, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente mediante escritos de fecha de 17, 21, 28 y 30 de junio y de 13, 15, 21 y 30 de julio. El 3 de agosto se presentó un nuevo escrito reiterando la solicitud. A pesar de lo anterior, las únicas oportunidades en las que la defensa ha podido ver a su representada fueron en las audiencias celebradas los días 23 de agosto y 2 de septiembre de 2021, sin posibilidades de proporcionar asesoramiento ni de tener acceso previo al expediente, y sin tiempo suficiente para organizar su defensa.

27. En el caso de los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez, aun cuando se ha dado formalmente la intervención de ley, tampoco se les permitió reunirse con sus abogados inmediatamente después de su detención, ni al comparecer en las audiencias de tutela de garantías, que se desarrollaron a puerta cerrada, sin avisar a los familiares. El 5 de junio de 2021, el defensor del Sr. Fletes presentó escrito solicitando se le permitiera reunirse con su defendido, sin que se haya atendido la solicitud. El abogado del Sr. Vásquez solicitó, el 30 de junio, entrevista libre y privada con su defendido, sin obtener respuesta oportuna. En el caso del Sr. Gómez, la defensa presentó, el 3 de junio, un escrito solicitando se le permitiera visita familiar y asistencia legal. El escrito fue respondido permitiéndole la visita del abogado, pero denegando la visita de la familia. La reunión del abogado con el Sr. Gómez tuvo lugar el 9 de junio y duró 30 minutos.

28. La fuente alega que los abogados de la defensa no han tenido acceso efectivo a los expedientes y la documentación relevante, a pesar de las reiteradas solicitudes. Esta información no ha sido colocada oportunamente en el sistema de revisión de expedientes en línea del Poder Judicial, o se ha hecho parcial e insuficientemente.

29. Según la información recibida, el Presidente de la República se ha referido a sus adversarios políticos en la contienda electoral, entre los que se encuentra la Sra. Chamorro, como “criminales” que quieren “derribar al Gobierno”. Por su parte, la Vicepresidenta de la República señaló que el arresto de los principales líderes de la oposición es parte de “la justicia que ha pedido el pueblo nicaragüense para ubicar a los criminales, a los terroristas y a los que han andado por el mundo denigrando a Nicaragua como ciudadanos de última categoría”. La fuente indica que estas declaraciones promueven una condena penal en un sistema judicial que ha sido un instrumento clave de represión desde abril de 2018. Además, exponen a las personas detenidas a sufrir agresiones de sus custodios.

30. El 24 de agosto de 2021, tres meses después de la detención, en audiencia de ampliación de la acusación fiscal para la Sra. Chamorro y audiencia preliminar y de acusación fiscal para los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez (celebrada de forma anómala en la Dirección de Auxilio Judicial en vez de en los Juzgados), el Ministerio Público presentó una modificación de la acusación en la que extendió la denuncia, originalmente dirigida hacia la Sra. Chamorro, para imputar a los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez. En la ampliación, los cuatro detenidos fueron acusados de supuesta autoría de lavado de dinero, bienes y activos; apropiación y retención indebida; gestión abusiva y falsedad ideológica.

31. El 2 de septiembre de 2021 se desarrolló la audiencia inicial en la Dirección de Auxilio Judicial (cuando correspondía ser celebrada en los Juzgados). En ella, la Jueza elevó la causa a juicio, admitió los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y dio a conocer a la defensa que debía presentar su escrito de información sobre pruebas. Los detenidos fueron conducidos a ambas audiencias esposados y con instrucciones de bajar la cabeza.

32. Los días 2 y 3 de diciembre de 2021 venció el término legal del proceso. Los días 6 y 16 de diciembre se presentaron escritos de excepción de extinción de la acción penal, por vencerse el plazo para juicios declarados de tramitación compleja con acusados privados de libertad. No obstante, se mantuvieron las medidas privativas de libertad.

33. El 31 de enero de 2022, el Ministerio Público informó en un comunicado que a partir del 1 de febrero de 2022 se realizarían los juicios orales y públicos de los acusados que se encontraban en la Dirección de Auxilio Judicial y de aquellos que se encontraban en arresto domiciliario. El Ministerio Público afirmó que las personas acusadas iban a ser juzgadas por haber violado la Constitución, la Ley núm. 1055 y el Código Penal. Dicho comunicado agregaba: “Estos mismos criminales y delincuentes han reincidido y atentando contra los derechos del pueblo y la sociedad nicaragüense comprometiendo la paz y la seguridad. Son los mismos que promovieron y dirigieron los actos terroristas de la agresión del fallido intento de golpe de Estado del año 2018”.

34. El proceso penal continúa sin que se defina la fecha para que se realice la audiencia de juicio. No obstante, después del comunicado, es inminente la continuación del juicio en contra de la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez.

35. La fuente indica que la Sra. Chamorro está bajo arresto domiciliario, incomunicada y bajo permanente custodia policial en el exterior de su casa, permitiéndosele visitas solamente a dos familiares y por espacio de una hora diaria. Se la mantiene recluida en el interior de la vivienda, sin permitirle salir al jardín o mantener cualquier otra forma de comunicación con el exterior. Los primeros 30 días permitieron solo a dos familiares visitarla sin restricción de tiempo; luego de ello solamente les permiten visitarla una hora diaria. Desde el momento de su detención, la Sra. Chamorro se halla impedida de continuar su proyecto de vida y no puede comunicarse por teléfono ni a través de las redes sociales.

36. Por su parte, se alega que los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez están detenidos en la Dirección de Auxilio Judicial, en régimen de aislamiento, con prohibición de comunicarse con otros detenidos y sin la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con su defensa. Han sido sometidos a interrogatorios constantes y sin la presencia de su abogado defensor. En ellos son víctimas de torturas psicológicas, ya que los investigadores se refieren a la vida privada de sus familias haciéndoles ver que estas son vigiladas, lo que les genera temor y angustia. En el caso del Sr. Gómez, los interrogatorios se realizan tres veces al día, todos los días; a los Sres. Fletes y Vásquez se les realiza un interrogatorio diario y sin la presencia de sus abogados defensores. Son llevados a las salas de interrogatorios con las manos esposadas hacia atrás y con la cabeza bajada para evitar que reconozcan a algún oficial, les golpean la cabeza si intentan levantarla, y son sostenidos fuertemente para que mantengan esa postura. Los interrogatorios los realizan dos investigadores mientras los mantienen esposados con las manos hacia atrás.

37. Según la fuente, se les ha impedido la asistencia médica privada, la práctica religiosa y el acceso a una alimentación según sus requerimientos de salud. Se les han permitido solamente cinco visitas desde que fueron detenidos, la primera de estas el 31 de agosto de 2021, es decir, 90 días después de haber sido privados de su libertad, y por 30 minutos.

38. Reconociendo el grave riesgo al que se encuentran expuestas las cuatro personas detenidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido medidas cautelares en su favor. El 4 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales, al considerar que se hallan en una situación de riesgo extremo.

39. La fuente indica que el ingreso de alimentos y bebidas que proveen los familiares al centro de detención ha sido irregular. En los primeros días, las autoridades permitieron el ingreso de comida, luego solamente de meriendas y líquidos, y después únicamente agua. El argumento de las autoridades es que en el centro ya les están brindando alimentación, aun

cuando es de conocimiento público que la comida en la Dirección de Auxilio Judicial no es adecuada ni suficiente. La negativa de aceptar alimentos es una forma de represalia política.

40. La fuente indica que es preocupante la pérdida rápida y excesiva de peso de los Sres. Fletes y Gómez, y del Sr. Vásquez, quien padece de hipertensión. También causa especial preocupación la situación de salud del Sr. Fletes, quien padece de diabetes y requiere una dieta especial que no le están brindando en el centro de detención.

41. Se indica que la Sra. Chamorro padece de hipotiroidismo, osteoporosis, hipercolesterolemia y prediabetes, por lo que requiere medicación permanente. El 13 de julio de 2021, la defensa de la Sra. Chamorro presentó escrito a la Jueza solicitando urgentemente que se autoricen exámenes médicos. La defensa fundamentó la petición con epicrisis y hoja de solicitud de exámenes emitida por el Hospital Metropolitano, y pidió a la Jueza que girase oficio a las autoridades. Estas solicitudes fueron reiteradas los días 14, 15, 21, 27 y 29 de julio.

42. A inicios de septiembre de 2021, el Juez accedió a la solicitud presentada por la defensa para que un médico realizara una valoración a la Sra. Chamorro, por múltiples padecimientos de salud. Se desconocen los resultados de los exámenes practicados. La defensa conoció que, el 12 de noviembre, personal de la Dirección de Auxilio Judicial practicó a la Sra. Chamorro una serie de exámenes en su casa. La Sra. Chamorro presentaría desequilibrios metabólicos que, de no ser tratados adecuadamente, ponen en riesgo su salud y su vida.

43. El 30 de noviembre de 2021, la defensa pidió con urgencia al Juez una copia de los resultados de los exámenes médicos. Sin embargo, la solicitud no ha sido atendida. El esporádico control médico respecto de la salud de la Sra. Chamorro se limita a exámenes básicos, como tomar su presión arterial. No se le ha brindado la asistencia médica especializada que requiere para sus padecimientos. Las medicinas que necesita están siendo proporcionadas por la familia.

a. Categoría I

44. Según la fuente, la policía no mostró orden de arresto ni justificó las razones de la detención al momento de imponer la privación de libertad. Ninguna de las cuatro personas detenidas fue informada de los motivos de su detención, las vías judiciales para impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad o su derecho a contar con un abogado de su elección. Además, en algunos arrestos participaron civiles armados o miembros de las fuerzas parapoliciales, actuando en coordinación con la policía.

45. Se alega que este actuar supone una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal; asimismo contraviene la Constitución de Nicaragua, en su artículo 33, párrafo 1.

46. Ninguna de las cuatro personas detenidas fue presentada sin demora ante el juez, ni tampoco en el plazo establecido en la Constitución, es decir, dentro de las 48 horas siguientes al arresto. En el caso de los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez, las autoridades alegaron la aplicación de la cuestionada reforma al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 1060 en la celebración de la audiencia de garantías constitucionales, en la que se extendió el plazo de la detención para investigar hasta los 90 días.

47. Se alega que, al proceder de esta forma, los agentes policiales actuaron con ausencia de control judicial, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y del principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión. La ausencia de supervisión judicial supone una violación de los derechos del detenido a ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y a recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención.

48. La fuente señala que las cuatro personas detenidas están siendo investigadas por la presunta comisión de los delitos de gestión abusiva y lavado de dinero, bienes y activos, cuyo marco regulatorio está contemplado en el Código Penal y la Ley núm. 977. En las audiencias de tutela de garantías se amplió el plazo de la detención a 90 días, fundamentando la decisión

en la Ley núm. 1060. Ello implica que se les impuso la pena privativa de libertad sin un análisis individualizado de su necesidad y proporcionalidad.

49. Se alega que la imposición automática de la prisión preventiva, sin examinar su necesidad caso por caso, es contraria al artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, es necesario asegurar su coherencia con las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

b. Categoría II

50. Se alega que Nicaragua ha detenido a las cuatro personas identificadas por presuntos delitos cuyo marco regulatorio incluye la Ley núm. 977, que tipifica una nueva definición de terrorismo y un nuevo delito, el financiamiento del terrorismo. La adopción de esta Ley, en medio de una crisis política, suscitó la preocupación de que pudiera ser utilizada contra individuos y organizaciones que hayan expresado opiniones disidentes, incluyendo a través del control de sus finanzas. En su actualización oral de junio de 2021, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recordó que ya se había advertido que esta Ley podía ser utilizada como instrumento para perseguir opositores<sup>2</sup>.

51. La fuente indica que las cuatro personas detenidas habían apoyado el periodismo independiente desde la Fundación Violeta Barrios de Chamorro, proporcionando recursos y seguimiento técnico y financiero a varios proyectos. Las actividades de la Fundación incluían el monitoreo de las agresiones registradas en contra de la libertad de expresión, la publicación de informes periódicos y la elaboración y presentación de informes para el examen periódico universal y el Comité de Derechos Humanos. Además, la Sra. Chamorro ha sostenido una posición crítica y pública contra el actuar del Gobierno y se había inscrito como precandidata presidencial.

52. Por lo anterior, la fuente alega que en el presente caso las autoridades violaron el derecho a la libertad de expresión y el artículo 19 del Pacto, así como el derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 21. En el caso de la Sra. Chamorro, se señala que las autoridades nicaragüenses violaron, además, el derecho a la participación política, reconocido en el artículo 25.

53. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Este derecho es la esencia del gobierno democrático, por lo que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión, reunión y asociación es condición esencial para el ejercicio efectivo del derecho al voto<sup>3</sup>.

54. La fuente indica que la detención de las cuatro personas está relacionada con el ejercicio de su derecho a defender la libertad de expresión en condiciones hostiles y con su posición crítica respecto del Gobierno actual.

c. Categoría III

55. La fuente indica que a los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez no les han permitido visitas de sus familiares. Respecto de sus defensas, exceptuando el caso del Sr. Gómez, que pudo reunirse en una sola ocasión con su abogado, no se ha permitido reunión alguna. Teniendo en cuenta el patrón seguido en casos de detenciones anteriores, se teme que los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez puedan estar en régimen de aislamiento.

56. El régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, contemplado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior, que se establece en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los

<sup>2</sup> Véase <https://www.ohchr.org/en/statements/2021/06/47th-session-human-rights-council-oral-update-situation-human-rights-nicaragua?LangID=E&NewsID=27193>.

<sup>3</sup> Observación general núm. 34 (2011), párrs. 4, 20 y 28.

principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

57. La fuente indica que, debido a patrones observados en casos anteriores, así como a la incomunicación en que se mantiene a las personas detenidas en la Dirección de Auxilio Judicial, se teme que las autoridades busquen forzar una declaración a través de un trato contrario a la dignidad del ser humano, que podría incluir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

58. La fuente manifiesta que a la Sra. Chamorro le han prescrito exámenes médicos urgentes que no fueron permitidos oportunamente. El Sr. Fletes sufrió una caída extremadamente violenta en el momento de su arresto, y se desconoce si fue atendido por ello. Adicionalmente, tiene padecimientos crónicos que requieren atención médica que no le están proporcionando. La situación del Sr. Vásquez es similar, y se solicitó fuera remitido a una valoración médica.

59. Se alega que estas condiciones de detención contravienen los principios 6 y 33 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 7 del Pacto, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 2, 11 y 12. El trato y las condiciones de detención deben cumplir con las disposiciones internacionales en la materia, para así garantizar el derecho de toda persona a un juicio justo e imparcial. Se argumenta que una persona sujeta a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y enjuiciamiento no dispone de los medios y las herramientas necesarios para preparar su defensa judicial, y ello imposibilita el desarrollo de un juicio justo y el respeto de las garantías del debido proceso.

60. La fuente alega que ninguna de las cuatro personas detenidas fue oportunamente informada por las autoridades de los motivos de su arresto, no se les dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra, y tampoco pudieron contactar con los abogados de su confianza desde el inicio de la privación de su libertad. Se alega que ello constituye una violación del artículo 101 del Código Procesal Penal. Tampoco se les garantizó la comunicación en privado con sus abogados y no se les permitió acceso inmediato al expediente penal.

61. Las cuatro personas detenidas no han podido preparar su defensa de manera adecuada, lo que constituye una violación de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Igualmente, se señala que se irrespetó el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después del arresto, ya que en la audiencia de tutela de garantías se les impusieron defensores públicos.

62. Las autoridades nicaragüenses detuvieron a las personas mencionadas y, al menos en tres casos, dictaron detención judicial automáticamente, basándose en lo dispuesto en la Ley núm. 1060, que faculta al Ministerio Público para solicitar la ampliación del plazo para investigar y dictar detención judicial cuando se considere que los resultados de la investigación requieren más tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes para sustentar y formular la acusación. Procedieron según conceptos penales ambiguos y sin suficiente evidencia probatoria.

63. Se alega que estas detenciones suponen una pena anticipada que viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, además del artículo 34, párrafo 1, de la Constitución.

64. La fuente destaca que tanto en declaraciones públicas de altas autoridades del Ejecutivo como en artículos publicados en medios afines al Gobierno se estigmatiza a las personas mencionadas, lo que constituye una violación de su derecho a la presunción de inocencia. Este derecho obliga a las instituciones del Estado a tratar al acusado como inocente



hasta que se haya dictado sentencia, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen su culpabilidad. Todo acto contrario a estas disposiciones contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

d. Categoría V

65. La fuente alega que la detención de la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez encaja dentro de un patrón de persecución en contra de personas que pertenecen a partidos de oposición política, defensores de derechos humanos y personas que expresan críticas sobre las actuaciones de las autoridades. Desde 2018 se ha desarrollado una práctica sistemática de privar de libertad a personas por sus opiniones políticas. La incomunicación, el acoso a los familiares y las irregularidades cometidas desde el momento de la detención demuestran que las autoridades están haciendo todo lo posible para impartir un castigo ejemplar que envíe un mensaje claro a los opositores y al periodismo independiente. Por estas razones, se considera que la detención de las cuatro personas mencionadas fue por motivos discriminatorios relacionados con su opinión política y su defensa de los derechos humanos y el periodismo independiente. Adicionalmente, en el caso de la Sra. Chamorro, se alega que su detención está relacionada con su condición de precandidata en las elecciones generales previstas para noviembre de 2021.

66. La fuente concluye alegando que este proceder de parte del Gobierno es contrario a los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se reclama que las detenciones denunciadas son arbitrarias conforme a la categoría V.

*Respuesta del Gobierno*

67. El 11 de febrero de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la información contenida en la comunicación enviada por la fuente, solicitándole que suministrase, antes del 12 de abril de 2022, información detallada sobre el caso en donde se clarifiquen las bases jurídicas y fácticas que justifiquen las detenciones, así como la compatibilidad de estas con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El Gobierno respondió el 16 de febrero de 2022.

68. En su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno de Nicaragua informa que la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez están siendo procesados por lavado de dinero y otros delitos, de conformidad con el ordenamiento jurídico penal, respetándose las normas del debido proceso, el principio de legalidad y sus derechos humanos.

69. El Gobierno indica que las mencionadas personas pretenden manipular los mecanismos internacionales que existen para defender los derechos humanos, con el propósito de evadir la justicia y que sus actos delictivos queden en la impunidad.

70. El Gobierno lamenta una supuesta campaña de difamación en contra de Nicaragua y su Gobierno legalmente constituido, indicando que la información recibida por el Grupo de Trabajo no se ajusta a la realidad de los hechos y que fue presentada por la fuente, sin indicar su identidad ni cuáles fueron los métodos de trabajo utilizados para compilar esa información. Ello, supuestamente, evidencia parcialidad y una opinión constituida sobre el asunto.

71. El Gobierno informa que no acepta intromisión en los actos soberanos de Nicaragua, más aún cuando se trata de la aplicación de leyes nacionales por las autoridades competentes.

72. El Gobierno reafirma que, acorde con los estándares internacionales, cumple a cabalidad con los principios constitucionales que orientan el buen vivir en sociedad, manifestando que el pueblo nicaragüense, digno y orgulloso de su historia, no se prestará a la manipulación para descalificar la verdadera información sobre la aplicación y el desarrollo de los derechos humanos en Nicaragua.

**Deliberaciones**

73. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus presentaciones.

74. Como cuestión preliminar, y en vista de las afirmaciones realizadas por el Gobierno en su respuesta, el Grupo de Trabajo señala que su mandato fue creado para atender los casos de personas que alegan ser víctimas de arrestos y detenciones arbitrarios en todo el mundo. Ello implica que su propósito incluya la resolución de disputas iniciadas por presuntas víctimas de posibles detenciones arbitrarias. Esa ha sido la motivación del Consejo de Derechos Humanos al solicitar la plena cooperación de los Estados con el Grupo de Trabajo<sup>4</sup>. En vista de ello, el Grupo de Trabajo encuentra incompatibles las afirmaciones del Gobierno de Nicaragua con las acciones del Grupo de Trabajo<sup>5</sup>.

75. En cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo se remite a las normas internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes, en particular el Pacto, en el cual Nicaragua es parte<sup>6</sup>. En ese contexto, el Grupo de Trabajo se ha abstenido sistemáticamente de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando se le insta a revisar la aplicación del derecho interno por parte del poder judicial. Está fuera del mandato del Grupo de Trabajo el reevaluar la suficiencia de las pruebas o tratar los errores de derecho presuntamente cometidos por los tribunales nacionales<sup>7</sup>.

76. El Grupo de Trabajo reitera que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

77. En consecuencia, incluso si la detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley, para determinar si son compatibles con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí que el Grupo de Trabajo tenga el mandamiento imperativo de pronunciarse sobre estos casos.

78. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>8</sup>. Las afirmaciones aisladas de que se han cumplido con las normas aplicables no son suficientes para desvirtuar las alegaciones presentadas por la fuente.

79. El Gobierno ha optado por contestar que el caso se encuentra en un proceso por delitos de lavado de dinero y otros, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno en materia penal, respetándose las normas del debido proceso, el principio de legalidad y con irrestricta observancia de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo toma nota de estos alegatos del Gobierno, en los que asegura que se han cumplido todas las leyes y procedimientos nacionales en lo que se refiere a las diligencias llevadas a cabo en el presente caso. Ahora bien, de acuerdo con el mandato del Grupo de Trabajo, debe evaluarse si esas leyes y esos procedimientos son compatibles con las normas del derecho internacional que protegen contra la detención arbitraria<sup>9</sup>.

#### Categoría I

80. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de que la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez fueron detenidos entre el 28 de mayo y el 15 de junio de 2021, en diferentes horas, lugares y circunstancias. La Sra. Chamorro fue detenida el 2 de junio, en su casa en Managua, por un centenar de miembros de las fuerzas de policía. Los Sres. Fletes y Gómez fueron detenidos el 28 de mayo, por miembros de la Policía Nacional. En la detención del Sr. Fletes participaron civiles que actuaron coordinadamente con la policía. El

<sup>4</sup> Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1991/42, 1992/28, 1995/59, 1998/41, 2001/40 y 2004/39; Consejo de Derechos Humanos, resoluciones 6/4, 10/9, 15/18, 24/7, 33/30 y 42/22.

<sup>5</sup> A/HRC/36/38, párr. 15; opinión núm. 70/2018, párrs. 32 y 33.

<sup>6</sup> A/HRC/36/38, párr. 7.

<sup>7</sup> Véase la opinión núm. 40/2005.

<sup>8</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>9</sup> Opinión núm. 74/2021, párr. 75.

Sr. Vásquez fue detenido el 15 de junio, después de haber sido citado a la fiscalía, donde compareció y presentó declaración.

81. Las cuatro personas están siendo procesadas por supuesta autoría de lavado de dinero, bienes y activos; apropiación y retención indebida; gestión abusiva y falsedad ideológica<sup>10</sup>. Así mismo, se pudo constatar que la Sra. Chamorro es una figura del accionar político en Nicaragua, que se postuló como precandidata a la Presidencia. Los otros tres detenidos son empleados de una fundación caracterizada por su constante trabajo a favor de la democracia, la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión en Nicaragua.

82. El Grupo de Trabajo está convencido de que las cuatro personas fueron detenidas por oficiales de la Policía Nacional y por fuerzas coercitivas del Estado acompañadas de civiles armados, sin que se les mostrara orden de detención y a pesar de que ninguna se encontraba en flagrante delito, por lo que su libertad fue restringida sin una base legal<sup>11</sup>. En el caso de la Sra. Chamorro, la orden de detención apareció, según informa la fuente, *a posteriori*, después de la privación de su libertad. En la detención de la Sra. Chamorro participaron hasta 100 oficiales, que se presentaron en su domicilio. En la detención de las otras tres personas participaron incluso civiles armados que no formaban parte de la policía, sin que exista explicación alguna sobre las razones de su participación en estas actividades.

83. No se informó a los detenidos de las razones de estas detenciones, ni de las vías judiciales para impugnarlas<sup>12</sup> ni del derecho a contar con abogados de su elección<sup>13</sup>. Las detenciones se efectuaron con violencia, amenazas y malos tratos, ante sus familias y sin tomar en cuenta la presencia de menores de edad. En todas ellas se realizaron allanamientos no autorizados y sin ninguna base legal, que se caracterizaron por efectuarse fuera de las horas establecidas por la ley, bajo amenaza y con violencia. Además, la fuente insiste en que ninguna de las cuatro personas fue detenida por haber cometido algún delito en flagrancia. El Grupo de Trabajo recuerda que la flagrancia no debe presuponerse, sino que tiene que ser acreditada por la autoridad, lo que no ha sucedido en estos casos<sup>14</sup>.

84. El Grupo de Trabajo está convencido de que al momento del arresto se violaron los derechos protegidos por los artículos 3, 5, 8, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

85. Adicionalmente, la fuente señala que las autoridades nicaragüenses dictaron prisión preventiva automática basándose en lo dispuesto en la Ley núm. 1060, que faculta al Ministerio Público para solicitar la ampliación del plazo para investigar y dictar detención judicial cuando se considere que los resultados de la investigación requieren más tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación.

86. El Grupo de Trabajo desea recordar que, en su opinión núm. 1/2018, examinó detenidamente el asunto de la prisión preventiva automática o de oficio, concluyendo que viola el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea una medida excepcional, en lugar de la regla, y debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable, necesaria y proporcional<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> En marzo de 2022 los cuatro detenidos fueron sentenciados y condenados a penas de privación de libertad que van de ocho a trece años.

<sup>11</sup> Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

<sup>12</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7, sobre el derecho a ser informado.

<sup>13</sup> *Ibid.*, principio 9, sobre la asistencia letrada y el acceso a la asistencia jurídica.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, sentencia de 3 de junio de 2021 (fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 424, párr. 108; y *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, sentencia de 1 de septiembre de 2020 (fondo y reparaciones), Serie C, núm. 411, párrs. 88 a 101; véanse también las opiniones núms. 35/2021 y 43/2021.

<sup>15</sup> Véanse las opiniones núms. 57/2014, 24/2015, 16/2018 y 53/2018; véanse también A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

87. Además, la prisión preventiva obligatoria implica una pena anticipada que viola la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; y el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo reitera que incluso cuando la detención preventiva esté prevista automáticamente por la ley, esta debe ser conforme al derecho internacional y por tanto no es ajena a su escrutinio<sup>16</sup>.

88. Los domicilios de las cuatro personas fueron allanados en el momento de la detención, o posteriormente, sin orden judicial y sin mantenerse un registro de la incautación. Ello corrobora la conclusión de que las autoridades no siguieron los procedimientos necesarios para garantizar que las detenciones tuvieran fundamento jurídico<sup>17</sup>.

89. Más aún, la fuente informa que el Sr. Vásquez fue detenido el 15 de junio de 2021, sin informar de su paradero a su familia, que lo buscó en distintos lugares, incluyendo la morgue, hospitales y estaciones policiales, hasta el 18 de junio, cuando fue a denunciar su desaparición. No fue sino hasta ese momento en que se informó a los familiares que no se aceptaría esa denuncia, pues el Sr. Vásquez se encontraba detenido en la Dirección de Auxilio Judicial.

90. Por su parte, la Sra. Chamorro fue detenida en arresto domiciliario, permaneciendo incomunicada por el lapso de seis días, hasta que su abogada pudo acceder a ella. En el caso de los Sres. Fletes y Gómez, se encontraban detenidos en la Dirección de Auxilio Judicial, donde finalmente fue localizado también el Sr. Vásquez.

91. Según la fuente, los cuatro detenidos se encuentran en régimen de aislamiento y sin la posibilidad de comunicarse libre y privadamente con su defensa. Se les somete a interrogatorios constantes sin la presencia de sus abogados y son víctimas de torturas psicológicas, pues reciben amenazas relativas a sus familias. Son llevados a las salas de interrogatorios con las manos esposadas hacia atrás y con la cabeza abajo. Los interrogatorios los realizan dos investigadores mientras los mantienen esposados con sus manos hacia atrás.

92. El Grupo de Trabajo reitera que someter a los detenidos a régimen de incomunicación los pone fuera de la protección de la ley<sup>18</sup>, lo que es una forma *prima facie* de detención arbitraria y constituye una violación de los artículos 6, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup> y del principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La detención en régimen de incomunicación prolongado es contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pues viola el derecho a impugnar su legalidad ante un juez. Además, el uso de la detención en régimen de incomunicación es incompatible con la prohibición de la tortura con arreglo al derecho internacional<sup>20</sup>.

93. Por otro lado, los acusados no fueron llevados sin demora ante una autoridad judicial, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo insiste en que el órgano fiscal no puede ser considerado una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3. Como resultado, las autoridades no han establecido la base legal de la detención.

94. El Grupo de Trabajo remite este caso a la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, y al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas.

<sup>16</sup> A/HRC/30/37, anexo (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 47 b) (directriz 1).

<sup>17</sup> Opinión núm. 83/2019, párr. 51.

<sup>18</sup> A/HRC/16/48/Add.3, párrs. 29 a 32; y E/CN.4/1996/38, párr. 55.

<sup>19</sup> Opiniones núm. 46/2017, párr. 22; núm. 93/2017, párr. 48; y núm. 10/2018, párr. 48.

<sup>20</sup> A/73/207, párr. 26, y observación general núm. 35 (2014), párr. 56.

95. El Grupo de Trabajo encuentra que las circunstancias descritas constituyen una grave violación de las normas fundamentales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y hacen que la detención sea arbitraria con arreglo a la categoría I.

#### Categoría II

96. La fuente indica que las cuatro personas detenidas han apoyado la libertad de expresión desde el periodismo independiente, formando parte de la Fundación Violeta Barrios de Chamorro. Entre otras actividades, la Fundación registraba las agresiones en contra de la libertad de expresión y contribuía a la elaboración y presentación de informes sobre Nicaragua ante las Naciones Unidas. Además, la Sra. Chamorro ha sostenido públicamente una posición crítica contra el Gobierno y se había inscrito como precandidata presidencial. Los otros tres detenidos han participado en actividades pacíficas de protesta, denuncia o activismo, ayudando a denunciar la situación que se vive en Nicaragua.

97. La situación de estas personas, en cuanto a su seguridad jurídica, se agravó luego de que la Sra. Chamorro solicitara su inscripción como precandidata presidencial. En menos de 24 horas, el Ministerio Público la acusó de lavado de dinero y activos, y solicitó su retención migratoria y casa por cárcel.

98. Las libertades de opinión, de expresión, de reunión, e incluso de protesta pacífica, se constituyen en la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Estas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de reunión, asociación y la participación política, estipulados en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. La prisión y los procesos incoados en contra de las cuatro personas objeto en este caso se producen precisamente por sus actividades en pro de la libertad de expresión, asociación y reunión, y por ayudar y apoyar a las organizaciones que desean una democracia diferente en Nicaragua. En el caso de la Sra. Chamorro, estas acciones se producen con el propósito de impedir su participación como candidata política. Las otras tres personas detenidas, además de ser activistas, constituían su grupo base de campaña.

99. El Grupo de Trabajo ha establecido que la privación de libertad es arbitraria cuando las autoridades han detenido a una persona para impedirle que participe en la vida pública, por ejemplo, iniciando acciones penales que dan como resultado imposibilitar que sea capaz de ocupar o buscar un cargo de representación política o de elección popular<sup>21</sup>.

100. El Grupo de Trabajo desea expresar su más profunda preocupación por los informes que ha recibido sobre el persistente hostigamiento, la intimidación, las amenazas y las detenciones a que han sido sometidos los detenidos. El Grupo de Trabajo desea insistir en que aplica un estándar de revisión más elevado en los casos en los que se restringe la libertad de expresión y opinión o en los que están involucrados activistas sociales o defensores de derechos humanos, como sucede en el presente caso.

101. El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25 (1996), ha destacado que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate y el diálogo con sus representantes, o mediante su capacidad de organización. Esa participación está respaldada por la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

102. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo concluye que estos hechos representan una detención arbitraria y se inscriben en la categoría II.

#### Categoría III

103. En vista de los hallazgos sobre la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión y participación

<sup>21</sup> Opiniones núm. 24/2015, párr. 44; núm. 30/2015, párrs. 39, 44 y 47; núm. 33/2015, párrs. 83 a 85; núm. 36/2017, párr. 108; y núm. 61/2018, párr. 59; véase también [A/HRC/36/37](#), párr. 48 d).

política, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases que justifiquen la detención preventiva ni el juicio contra los detenidos. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales incoados, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo analizará si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

104. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto, en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), ha indicado que la presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable y asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados antes de la sentencia vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal<sup>23</sup>.

105. La fuente ha establecido, y el Gobierno no ha negado, que el Presidente de la República se ha referido a sus adversarios políticos en la contienda electoral, entre los que se encuentra la Sra. Chamorro, como criminales que quieren derribar al Gobierno. Por su parte, la Vicepresidenta de la República señaló que el arresto de los principales líderes de la oposición es parte de “la justicia que ha pedido el pueblo nicaragüense para ubicar a los criminales, a los terroristas y a los que han andado por el mundo denigrando a Nicaragua como ciudadanos de última categoría”. En medios públicos de comunicación han circulado artículos que estigmatizan a las personas mencionadas. Lo anterior constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia.

106. La audiencia preliminar se celebró con significativo e injustificado retardo y en un lugar no designado jurídicamente para ese tipo de actos. Inicialmente, no se permitió a los acusados recibir asistencia letrada de su elección, imponiéndoseles un defensor público. No fueron informados, sin demora y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos formulados contra ellos. Los delitos de los que habían sido inicialmente acusados se cambiaron sin ninguna información. Todas estas circunstancias constituyen un cúmulo de elementos que dejan a los cuatro procesados fuera de las garantías del debido proceso, impidiéndoles ejercer su defensa y cuestionar la ilegalidad de su detención, como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

107. Más aún, la audiencia inicial se realizó a puerta cerrada, sin presencia de abogados, y se desarrolló en la Dirección de Auxilio Judicial en vez de en los Juzgados de Managua, como correspondía. Además, en la audiencia inicial se obligó a los acusados a ir esposados y con la cabeza agachada, violando la presunción de inocencia. En esta audiencia, la Jueza elevó la causa a juicio oral y público, manteniendo la calificación legal provisional propuesta por el Ministerio Público, al que le admitió todos los medios de prueba.

108. El Grupo de Trabajo manifiesta su preocupación por las condiciones en que se encuentran las cuatro personas detenidas y por la denegación de asistencia médica. Según el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La denegación de asistencia médica constituye una violación de las reglas 24, 25, 27 y 30 de las Reglas Nelson Mandela.

109. Las vulneraciones del derecho a la salud en los contextos de internamiento y privación de libertad constituyen una interferencia con las garantías de un juicio justo, la prohibición de la detención arbitraria y de la tortura y el disfrute del derecho a la vida. Las vulneraciones del derecho a la salud son tanto causas como consecuencias del internamiento y de la

<sup>22</sup> Observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

privación de libertad, puesto que impiden que la persona pueda preparar su defensa de una manera adecuada<sup>24</sup>.

110. Los acusados vieron agravadas las condiciones para acceder a un juicio justo seguido por un tribunal imparcial. No contaron con la debida asistencia letrada ni tampoco pudieron disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa, lo que es un derecho irrenunciable para evitar que una detención se considere arbitraria. Entre otras cosas, se impidió que los acusados pudieran comunicarse de manera privada y confidencial con sus abogados<sup>25</sup>, se restringió el tiempo necesario para preparar su defensa<sup>26</sup> y se les negó el acceso al expediente en el que aparecen todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal<sup>27</sup>. Ninguna de estas garantías ha sido reconocida a los acusados, y esto constituye una violación de los derechos a la defensa y a un juicio justo, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

111. El Grupo de Trabajo observa que en el caso en consideración no se han observado las reglas fundamentales, no solo en cuanto a la violación de la obligación de conceder los recursos legales garantizados por la ley, sino también respecto del tiempo excesivo que los acusados han permanecido en prisión preventiva y arresto domiciliario.

112. La Sra. Chamorro se encuentra bajo arresto domiciliario. Sobre ella se ejerce una práctica de control en el tiempo permitido para las visitas, lo que equivale a un aislamiento forzoso. Se le han aplicado, además, otras medidas, como la enajenación de sus propiedades, que implican importantes restricciones a su libertad personal. El arresto domiciliario se equipara a una privación de libertad en el entendido que la persona se encuentra en instalaciones cerradas y que no tiene autorización para abandonar ese lugar a voluntad<sup>28</sup>. El arresto domiciliario es una forma de privación de libertad contra el consentimiento de la persona<sup>29</sup>.

113. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneraron de manera grave las garantías de las cuatro personas a un juicio justo previstas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, por lo que la detención de considera arbitraria conforme a la categoría III.

#### Categoría V

114. El Grupo de Trabajo considera que las cuatro personas detenidas pueden identificarse como defensores de los derechos humanos, ya que han tenido una historia de constante trabajo o actividad pública en contribución a la defensa de la libertad de expresión. El derecho a tener y expresar opiniones, incluidas aquellas que no estén de acuerdo con la política del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Así pues, por la discriminación ejercida contra los defensores de derechos humanos con posiciones y opiniones políticas expresadas públicamente, es evidente que la detención fue efectuada para imposibilitar que los cuatro detenidos, miembros de grupos políticos opuestos al Gobierno, expresen sus opiniones, realicen su trabajo y participen en la vida pública del país, en violación de los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21 y 25 del Pacto, por lo que la detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría V.

#### Decisión

115. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

<sup>24</sup> [A/HRC/38/36](#), párr. 18.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

<sup>26</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>28</sup> [E/CN.4/1993/24](#), párr. 20.

<sup>29</sup> Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

La privación de libertad de Cristiana María Chamorro Barrios, Marcos Antonio Fletes Casco, Walter Antonio Gómez Silva y Pedro Salvador Vásquez Cortedano es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14, 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

116. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Chamorro y de los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

117. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Chamorro y a los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

118. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Chamorro y de los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

119. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; a la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, para que tomen las medidas correspondientes.

120. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

121. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Chamorro y a los Sres. Fletes Gómez y Vásquez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Chamorro y los Sres. Fletes, Gómez y Vásquez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

122. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

123. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la



presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

124. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>30</sup>.

*[Aprobada el 1 de septiembre de 2022]*

---

---

<sup>30</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.